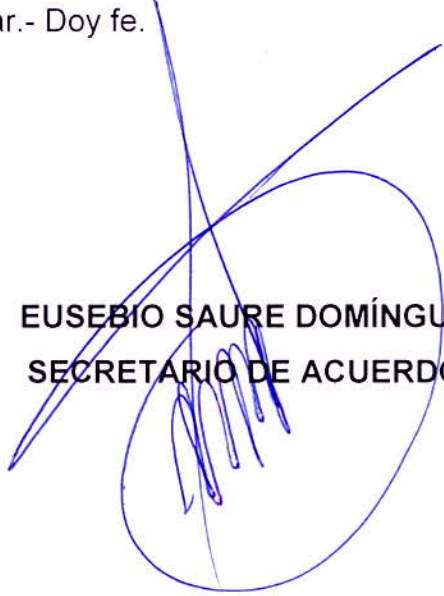


En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de junio de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0762/2024/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0762/2024/II

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0762/2024/II, INTERPUESTA EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, determinó confirmar la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, al considerar que se colmó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante; sin embargo, la suscita estima necesario hacer valer que el proyecto presentado por el Comisionado ponente omitió dar vista de la comparecencia que el sujeto obligado realizó durante la sustanciación del procedimiento del recurso de revisión.

El artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala que cuando el titular o responsables de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ponga a disposición la información solicitada por la parte recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine la ponente.

Sin embargo, en la resolución se advierte la omisión por parte del Comisionado Ponente de dar vista con la información otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por lo que se estima que la persona recurrente no estuvo en posibilidades de conocer la respuesta que el sujeto obligado otorgó en la comparecencia ante este Órgano Garante, ello para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Máxime cuando dichas documentales sirvieron de base en el proyecto de resolución para confirmar la respuesta emitida, considerado con ello que el agravio formulado se encontraba superado.

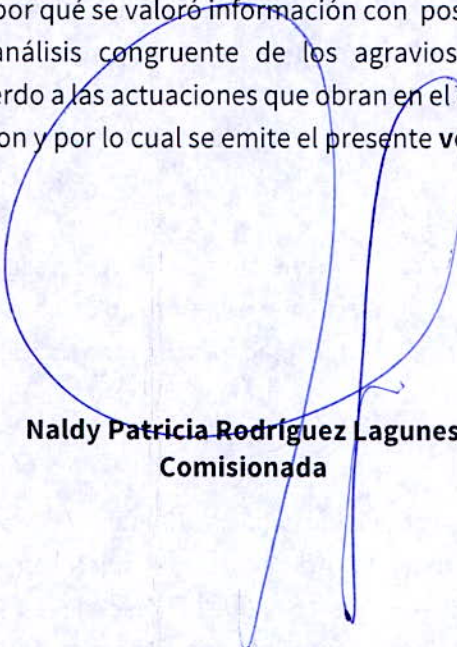
Por otra parte, el proyecto aprobado omite fundar y motivar por qué fue valorada dicha información con posterioridad al cierre de instrucción, esto es, la resolución adolece de justificación que permita saber a la persona solicitante por qué se valoraron documentales después de haber cerrado formalmente la etapa probatoria, lo cual es necesario para generar certeza en las consideraciones legales que sostienen la determinación definitiva.

Finalmente, la suscrita tampoco comparte la calificación del agravio que plantea la resolución presentada, ya que considera que los agravios vertidos por la persona recurrente devienen infundados, lo cual concluye que bajo la estima del Comisionado ponente, el motivo de inconformidad planteado nunca tuvo justificación legal para exponerse, lo cual es incongruente con lo que obra en el expediente, ya que si se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado es porque, como quedó demostrado, durante la sustanciación del recurso de

revisión se emitió una respuesta congruente a lo solicitado de forma inicial, razón suficiente para calificar en agravio como **inoperante** y no como infundado como se plantea.

De ahí que lo correcto era estudiar en el proyecto que la persona recurrente tenía razón al momento de interponer el recurso de revisión, sin embargo al quedar superado su agravio durante la sustanciación del presente expediente, entonces sus motivos de inconformidad resultan inoperantes.

En suma, las consideraciones de las que me aparto radican en que, previo a valorar la información remitida por el sujeto obligado y con ello determinar el sentido de la resolución, el Comisionado instructor debía poner a disposición de la parte recurrente la información remitida por el ente público para con ello asegurar la garantía de audiencia del recurrente, también se debía justificar la razón del por qué se valoró información con posterioridad al cierre de la etapa probatoria y realizar un análisis congruente de los agravios vertidos para considerar la calificación correcta de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente, situaciones que en el presente caso no ocurrieron y por lo cual se emite el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0762/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277624000132**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
CUARTO. Efectos del fallo.....	25
PUNTOS RESOLUTIVOS	25

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la cual requirió lo siguiente:

...

Solicito la versión pública de la lista de registro de asistencia de todos los servidores públicos que laboran para el consejo de la judicatura y áreas administrativas, correspondientes al 1 de marzo de 2024.

(SIC)

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El doce de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado mediante oficio de números **UTAIPPJE/0464/2024** adjuntando a este el diverso **SRH/0882/2024**, signados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la

Información y la Subdirección de Recursos Humanos, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información requerida.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de mayo de la presente anualidad, mediante el Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través de un archivo electrónico que contiene el oficio de número **UTAIPPJE/588/2024** y anexos, dentro de los cuales se incluyen los diversos **SRH/1162/2024** y el oficio de número **009220**, signados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, respectivamente, instrumentales que de una simple apreciación es dable precisar que ratifica su respuesta a la información petitionada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir la citada documentación a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Así mismo, en data doce de junio de la presente anualidad, se advirtió que del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado comparece nuevamente a través de la actividad denominada "Respuesta a comunicación", remitiendo las documentales

SRH/1494/2024 y anexos, dentro de los cuales se incluye el diverso **STI/00705-2024**, signadas por la Subdirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Tecnologías de la Información, respectivamente, mismas que en este acto se integran al medio de impugnación en estudio y que serán valoradas al momento de resolver el presente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, satisface el requisito de forma toda vez que se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue interpuesto de forma oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹, y por último, el recurso es idóneo porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio del recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En virtud de lo anterior y conforme al escrito de inconformidad, el hoy recurrente en su agravio manifestó lo siguiente:

...

La respuesta otorgada por el poder judicial a través de la jefa de recursos humanos viola mi derecho al acceso a la información pública ya que negaron proporcionármela en la forma en que fue solicitada, sin dar explicaciones de las razones que le impiden dármela electrónicamente.

de forma dolosa me quieren obligar a acudir a las instalaciones sin justificación a pesar de que la información que me interesa es generada electrónicamente cuando los trabajadores registran sus asistencias automáticamente cuando usan los relojes biométricos , además de que en ese área tienen toda la información de los trabajadores por lo que no existe justificación para que me nieguen el acceso porque en el caso de que no puedan filtrar fácilmente la información que pedí y que ellos dicen que es ad hoc, en todo caso debieron darme la versión pública del registros de asistencia de cada trabajador durante ese día primero de marzo de 2024, y dejarme que yo haga el análisis para saber quienes no fueron ese día a trabajar.

además esa área de recursos humanos tiene toda la información de los trabajadores, por lo que pueden saber la identidad de los trabajadores adscritos en cada área, por lo que si su sistema es tan ineficiente que no les permite conocer con precisión los datos que pedí eso no justifica que me nieguen la información pues cuentan con los datos que les permita localizar la información solicitada.

Además se inventan que tengo que ir yo a las instalaciones pero sin decirme para qué. como si me fueran a prestarme una computadora o algo así de absurdo y pueda ver todos los datos de los trabajadores o supiera usar sus sistemas. eso es legal?

Es totalmente absurdo que una institución tan importante como el poder judicial no tenga un sistema que le permita dar esa información que pedí. entonces cómo hacen los pagos a tiempo? cómo hacen los comprobantes de pago?y cómo hacen los descuentos a los trabajadores por inasistencias?

Si su sistema es muy ineficiente que no le puede filtrar los datos por día o por área, entonces recursos humanos debe tener los datos de los trabajadores por área de adscripción por lo que pueden buscar el registro de los trabajadores de esas áreas y darme la versión pública que pedí pero es ilógico que pensar que una institución tan grande, que recibe un presupuesto de mas de mil millones de pesos no tiene la capacidad de algo tan sencillo.

y se ve que ni buscaron la información porque entre la documentación que me proporcionan vienen los oficios que emitió la unidad de transparencia y ahí claramente se les indica que recursos humanos tenía la oportunidad de pedir una

prorroga para buscar la información, pero la jefa de recursos humanos prefirió negarme dolosamente la información antes que ponerse a hacer su trabajo, pues ni explicó de forma precisa y detallada el obstáculo que tiene para buscar la información que le pedí a pesar de que es su obligación.

si su sistema de registro de asistencia es obsoleto, en recurso humanos cuentan con los datos de las plantillas y áreas de adscripción por lo que pudieron darme los registros de cada trabajador del área que pedí y dejarme que yo haga el análisis de todos esos datos.

(SIC)

...

En el señalamiento anterior, no se advierte que este hubiere sido objeto de la solicitud inicial, puesto que lo requerido en un inició fue:

...

Solicito la versión pública de la lista de registro de asistencia de todos los servidores públicos que laboran para el consejo de la judicatura y áreas administrativas, correspondientes al 1 de marzo de 2024.

(SIC)

...

Lo anterior, debido a que dichos planteamientos, por un lado, atacan la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, como lo es, que de forma dolosa se le quiere obligar a acudir a las instalaciones sin justificación a pesar de que la información que le interesa es generada electrónicamente cuando los trabajadores registran sus asistencias automáticamente cuando usan los relojes biométricos, además de que en esa área — la Subdirección de Recursos Humanos — tienen toda la información de los trabajadores por lo que no existe justificación para que me nieguen el acceso porque en el caso de que no puedan filtrar fácilmente la información que pedí y que ellos dicen que es ad hoc, además se inventan que tiene que ir a las instalaciones pero sin decir para qué, como si le fueran a prestar una computadora o algo así de absurdo y pueda ver todos los datos de los trabajadores o supiera usar sus sistemas, eso es legal?, y se ve que ni buscaron la información porque entre la documentación que le proporcionan vienen los oficios que emitió la unidad de transparencia y ahí claramente se les indica que recursos humanos tenía la oportunidad de pedir una prórroga para buscar la información, pero la jefa de recursos humanos prefirió negarle dolosamente la información antes que ponerse a hacer su trabajo, pues ni explicó de forma precisa y detallada el obstáculo que tiene para buscar la información que le pedí a pesar de que es su obligación; mientras que por otro, no fueron parte de la solicitud de información, es decir, el hoy recurrente en el presente medio de impugnación, planteó consultas y/o pronunciamientos que no fueron requeridos en la solicitud inicial, como lo es lo relativo a entonces cómo hacen los pagos a tiempo? cómo hacen los comprobantes de pago? y cómo hacen los descuentos a los trabajadores por inasistencias?, de tal modo que dicha circunstancia constituye en sí un

nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla a través del recurso de revisión.

Robustece el anterior razonamiento, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo expuesto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía, puesto que lo planteado, en primer término ataca la veracidad de la respuesta proporcionada, en segundo, pretende conocer un dato no planteado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los numerales 222 fracción IV y VII y 223 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

ÉNFASIS AÑADIDO

³ [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k="s=31](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=)

Por ende, relativo a este punto y por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo conveniente, presente una nueva solicitud de información relativa a lo referido en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio de número **UTAIPPJE/0464/2024** adjuntando a este el diverso **SRH/0882/2024**, signados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y la Subdirección de Recursos Humanos, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan a continuación:

Oficio: **UTAIPPJE/0464/2024**

...

 **Unidad de Transparencia**
Acceso a la Información

"200 años de Independencia de España al Estado de Veracruz"
Como parte de su compromiso con la transparencia

Oficio: UTAIPPJE/0464/2024
Xalapa, Edo. Ver., 12 de abril de 2024

PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277624000132, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha 22 de marzo de 2024, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:

"Solicitó la versión pública de la lista de registro de existencia de todos los servidores públicos que laboran para el Consejo de la Judicatura y áreas administrativas, correspondientes al 1 de marzo de 2024." (sic)

Por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11 fracción XIX, 12, 132, 134 fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar respuesta de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6 en materia de transparencia.

SEGUNDO.- El Decreto anteriormente citado, refiere la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

TERCERO.- La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.

 **Unidad de Transparencia**
Acceso a la Información

"200 años de Independencia de España al Estado de Veracruz"
Como parte de su compromiso con la transparencia

CUARTO.- Con la expedición de la Ley General se dio de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

QUINTO.- La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de homogenizar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.

SEXTO.- El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Poder Judicial, que atende en este acto con base a la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serían las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

Atendiendo a lo anterior se procede a formular la siguiente:

RESPUESTA

Se informa a la persona solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracciones XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega de la información solicitada, turnando la solicitud ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura. Se anexa oficio que da sustento a lo antes citado: UTAIPPJE/383/2024 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, estando dentro del plazo señalado por la Ley de la materia para dar respuesta a su solicitud, se hace entrega de la respuesta proporcionada por la L.C. Karla Yareni Galán Sánchez, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, mediante oficio **SRH/0882/2024**, de fecha dos de abril de la presente anualidad, recibido el mismo día, compuesto de una foja impresa por ambos lados.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia
Unidad de Transparencia

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Para cualquier duda relacionada con la presente respuesta puede ponerse en contacto al teléfono 22 88 42 28 00 exts. 17204, 17205 y 17125, o al correo electrónico transparencia@poderjudicial.gob.mx

Se le hace saber a la persona solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, hago presente la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me retiro a sus señas como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.

ATENTAMENTE

L.N.I. MARISOL GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Oficio: **SRH/0882/2024**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE VERACRUZ

000616

200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave como parte de la Federación 1824-2024

Unidad de Transparencia
Unidad de Transparencia

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

En respuesta al Oficio: UTAPPR/0882/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, recibido en esta Subdirección el mismo día, en donde informa el estado que guarda el procedimiento de Acceso a la Información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277624000112, al tenor de los rubros siguientes:

"Solicito la versión pública de la lista de registro de asistencia de todos los servidores públicos que laboran para el consejo de la judicatura y áreas administrativas, correspondientes al 1 de marzo de 2024." (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra en el grado de desagregación requerida por el solicitante toda vez que el sistema de registro de asistencia de esta Subdirección de Recursos Humanos resguarda en una base de datos no centralizada la información de todos los trabajadores y servidores públicos que registran su asistencia en los relojes biométricos de las distintas sedes y centros de trabajo de este Poder Judicial donde se encuentran instalados, la cual se conserva de manera masiva, y de acuerdo al funcionamiento del sistema no es posible extraer y procesar de manera automática la información de acuerdo al interés particular del solicitante, sino que requiere de una serie de procesos llevados a cabo por una persona para obtener, analizar y depurar la información, lo cual constituye un documento ad hoc, situación que se encuentra prevista en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Asimismo, el criterio de interpretación SQ/081/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, y que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre:

Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170

TSJ/Ver

PODER JUDICIAL
ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia
Unidad de Transparencia

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

En respuesta al Oficio: UTAPPR/0882/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, recibido en esta Subdirección el mismo día, en donde informa el estado que guarda el procedimiento de Acceso a la Información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277624000112, al tenor de los rubros siguientes:

"Solicito la versión pública de la lista de registro de asistencia de todos los servidores públicos que laboran para el consejo de la judicatura y áreas administrativas, correspondientes al 1 de marzo de 2024." (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra en el grado de desagregación requerida por el solicitante toda vez que el sistema de registro de asistencia de esta Subdirección de Recursos Humanos resguarda en una base de datos no centralizada la información de todos los trabajadores y servidores públicos que registran su asistencia en los relojes biométricos de las distintas sedes y centros de trabajo de este Poder Judicial donde se encuentran instalados, la cual se conserva de manera masiva, y de acuerdo al funcionamiento del sistema no es posible extraer y procesar de manera automática la información de acuerdo al interés particular del solicitante, sino que requiere de una serie de procesos llevados a cabo por una persona para obtener, analizar y depurar la información, lo cual constituye un documento ad hoc, situación que se encuentra prevista en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Asimismo, el criterio de interpretación SQ/081/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, y que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre:

Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170

TSJ/Ver

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

La respuesta otorgada por el poder judicial a través de la jefa de recursos humanos viola mi derecho al acceso a la información pública ya que negaron proporcionármela en la forma en que fue solicitada, sin dar explicaciones de las razones que le impiden dármele electrónicamente.

de forma dolosa me quieren obligar a acudir a las instalaciones sin justificación a pesar de que la información que me interesa es generada electrónicamente cuando los trabajadores registran sus asistencias automáticamente cuando usan los relojes biométricos , además de que en ese área tienen toda la información de los trabajadores por lo que no existe justificación para que me nieguen el acceso porque en el caso de que no puedan filtrar fácilmente la información que pedí y que ellos dicen que es ad hoc, en todo caso debieron darme la versión pública del registros de asistencia de cada trabajador

durante ese día primero de marzo de 2024, y dejarme que yo haga el análisis para saber quienes no fueron ese día a trabajar.

además esa área de recursos humanos tiene toda la información de los trabajadores, por lo que pueden saber la identidad de los trabajadores adscritos en cada área, por lo que si su sistema es tan ineficiente que no les permite conocer con precisión los datos que pedí eso no justifica que me nieguen la información pues cuentan con los datos que les permita localizar la información solicitada.

Además se inventan que tengo que ir yo a las instalaciones pero sin decirme para qué. como si me fueran a prestarme una computadora o algo así de absurdo y pueda ver todos los datos de los trabajadores o supiera usar sus sistemas. eso es legal?

Es totalmente absurdo que una institución tan importante como el poder judicial no tenga un sistema que le permita dar esa información que pedí. entonces cómo hacen los pagos a tiempo? cómo hacen los comprobantes de pago?y cómo hacen los descuentos a los trabajadores por inasistencias?

Si su sistema es muy ineficiente que no le puede filtrar los datos por día o por área, entonces recursos humanos debe tener los datos de los trabajadores por área de adscripción por lo que pueden buscar el registro de los trabajadores de esas áreas y darme la versión pública que pedí pero es ilógico que pensar que una institución tan grande, que recibe un presupuesto de mas de mil millones de pesos no tiene la capacidad de algo tan sencillo.

y se ve que ni buscaron la información porque entre la documentación que me proporcionan vienen los oficios que emitió la unidad de transparencia y ahí claramente se les indica que recursos humanos tenía la oportunidad de pedir una prorroga para buscar la información, pero la jefa de recursos humanos prefirió negarme dolosamente la información antes que ponerse a hacer su trabajo, pues ni explicó de forma precisa y detallada el obstáculo que tiene para buscar la información que le pedí a pesar de que es su obligación.

si su sistema de registro de asistencia es obsoleto, en recurso humanos cuentan con los datos de las plantillas y áreas de adscripción por lo que pudieron darme los registros de cada trabajador del área que pedí y dejarme que yo haga el análisis de todos esos datos.
(SIC)

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos

Obligados mediante la actividad denominada “Envío de Alegatos y Manifestaciones”, remitiendo en un archivo electrónico el oficio de número UTAIPPJE/588/2024 y anexos, dentro de los cuales se incluyen los diversos **SRH/1162/2024** y el oficio de número **009220**, signados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, respectivamente, constancias que por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mayor proveer al respecto se insertan a continuación en su parte medular:

Oficio: **SRH/1162/2024**

...

Derivado de lo anterior, se informa de la veracidad de la información proporcionada, ratificando la respuesta otorgada mediante Oficio Núm. SRH/0882/2024, de fecha 02 de abril de 2024, en donde se dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información al peticionario en los

Por lo que, en cuanto a la RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN (AGRAVIO), al respecto se demuestra que, se informó al peticionario que, la información solicitada no se encuentra en el grado de desagregación requerida por el solicitante, toda vez que el sistema de registro de asistencia de esta Subdirección de Recursos Humanos resguarda en una base de datos no centralizada la información de todos los trabajadores y servidores públicos que registran su asistencia en los relojes biométricos de las distintas sedes y centros de trabajo de este Poder Judicial donde se encuentran instalados, la cual se conserva de manera masiva, y de acuerdo al funcionamiento del sistema no es posible extraer y procesar de manera automática la información de acuerdo al interés particular del solicitante, sino que requiere de una serie de procesos llevados a cabo por una persona para obtener, analizar y depurar la información, lo cual constituiría un documento *ad hoc*; sin embargo, se le informó que, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, por lo que en ese tenor

se le informó que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, y que con la finalidad de garantizar el acceso, se puso a disposición de la persona interesada las bases de datos de registros de asistencia del sistema referido para consulta física en las instalaciones de esta Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración.

...

Oficio: **009220**

...

Al respecto, de la lectura integral de la petición y de los agravios señalados, se hace de su conocimiento que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, tiene entre sus atribuciones el conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y no debe dejar de observar que este cuerpo colegiado para su buen funcionamiento contará con los órganos señalados en el numeral dos apartado B, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, siendo los siguientes:

“Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes

[...]

II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en:

a) La Vicesecretaría Judicial;

b) La Escuela Judicial del Estado;

c) La Dirección General de Administración;

d) La Dirección de Control y Estadística;

e) La Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos;

f) El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición

de Justicia;

g) La Contraloría del Poder Judicial; y

h) Dirección de Asuntos Jurídicos.”

De lo antes expuesto, se advierte que la Dirección General de Administración, es el área competente para atender el asunto que nos ocupa a través de la Subdirección de Recursos Humanos y del Departamento de Registro y Control de Personal, acorde con lo establecido en el arábigo 17, fracción III, del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, pues son las áreas que se encargan de operar el registro de asistencia del personal adscrito a esta institución.

Finalmente, de los agravios expuestos por el recurrente, no se aprecia textualmente cual es el perjuicio generado por este órgano colegiado.

...

En relación a lo vertido, es menester precisar que en data doce de junio de la presente anualidad, se advierte del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia una nueva comparecencia del sujeto obligado a través de la actividad denominada “Respuesta a comunicación”, remitiendo las documentales **SRH/1494/2024** y anexos, dentro de los cuales se incluye el diverso **STI/00705-2024**, signados por la Subdirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Tecnologías de la Información, respectivamente, las cuales se insertan en su porción cardinal:

Oficio: **SRH/1494/2024**

...

Que mediante oficio número SRH/1485/2024 de fecha diez de junio de la presente anualidad del índice de esta Subdirección, dirigido a la Subdirección de Tecnologías de la Información de este Poder Judicial, se solicitó se indicara el estatus del Sistema Integral de Recursos Humanos, con la finalidad de saber si dicho sistema está en posibilidades de emitir el listado de registro de asistencia concentrado por organización, lo cual fue atendido mediante similar número STI-00705-2024, el cual se anexa al presente, en el que se informó a esta Subdirección que el referido sistema incluye un módulo de horarios que permite configurar y asignar los horarios de los empleados que deben registrar su asistencia en los equipos correspondientes, el cual también es utilizado para monitorear incidencias en los registros, como retardos, inasistencias y salidas anticipadas, y para aplicar las justificaciones necesarias de manera individual por empleado. Asimismo, señala que el sistema se encuentra en etapa de liberación y no cuenta con una funcionalidad que permita generar un reporte de asistencia general por organización o centro de trabajo, sin embargo, está previsto el desarrollo de nuevos módulos en la siguiente etapa.

Asimismo, es importante mencionar, que este es un sistema nuevo desarrollado por la Subdirección de Tecnologías de la Información en colaboración con esta Subdirección, que fue aprobado en el mes de enero del presente ejercicio por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de la cual se anexa el acta de autorización, e implementado a partir de esa fecha, de acuerdo a las necesidades operativas de esta Subdirección con el objetivo principal de efectuar los registros de movimientos de personal y la emisión de la nómina, destacando que inició en operación en una primera etapa, en cuya planeación se consideró que fuera un sistema escalable, es decir, que se pudieran construir componentes funcionales para las áreas conforme a las necesidades operativas.

En ese tenor, de acuerdo a las actividades y procesos de esta Subdirección respecto al registro de asistencia los registros que efectúan diariamente los servidores públicos se almacenan en una base de datos general, a la cual se accede a través de un módulo del referido sistema en la cual únicamente se puede realizar la consulta en vista individual, es decir por cada servidor público, toda vez que no existe procedimiento alguno en el que se requiera procesar la información de la manera en que solicita el promovente, toda vez que la programación está orientada a las necesidades de esta área para el debido cumplimiento de las atribuciones de esta Subdirección, por lo que atendido a lo dispuesto en artículo 17, fracción III del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, la información respecto a este rubro que es generada y consultable es aquella relacionada con el pago de estímulos y descuentos al personal.

Por las razones anteriormente expuestas, es que esta Subdirección de Recursos Humanos confirmó la respuesta otorgada mediante oficio número SRH/0882/2024 de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, donde se dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del peticionario en el que se le informó las características de la información, y se puso a disposición en los términos expresados en el referido oficio con la finalidad de garantizar el acceso.

...

Anexo: Acta Sesión Extraordinaria

...

---SEGUNDO. A continuación, la MAGISTRADA PRESIDENTA somete a consideración los puntos que comprenden el orden del día, consistentes en: PRIMERO. Lista de asistencia y verificación de quórum; SEGUNDO. Presentación y conformidad del orden del día; TERCERO. Aprobación del acta de sesión extraordinaria celebrada el doce de enero del año en curso, a las diez horas. CUARTO. Propuesta de acuerdo para la autorización de la implementación del Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH), para el registro de los movimientos de personal autorizados por el Consejo de la Judicatura y la emisión de la nómina a partir del ejercicio dos mil veinticuatro. Una vez impuestos del contenido los miembros de este órgano colegiado, SE ACUERDA: Con fundamento en los numerales 99, fracción I, 100 y 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 22, 23, 24 y 31 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, se aprueba por unanimidad el orden del día en la totalidad de sus términos.-----

Página 1 de 8

ACUERDOS:

-----PRIMERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política del Estado; 2, apartado B, fracción II, inciso c), 102, 103 fracciones I, II y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 124, 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 11, 12 fracción V, 14, 16, 17, 18, 36, 38, fracciones I, IX, X y XIII, y 41, fracción IV, del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura; **APRUEBA:** la implementación del Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH), para el registro de los movimientos de personal autorizados por el Consejo de la Judicatura y la emisión de la nómina partir del ejercicio dos mil veinticuatro. -----

...

Oficio: STI/00705-2024

...

El Sistema Integral de Recursos Humanos incluye un módulo de Horarios que permite configurar y asignar los horarios de los empleados que deben registrar su asistencia en los equipos correspondientes. Este módulo también se utiliza para monitorear incidencias en los registros, como retardos, inasistencias y salidas anticipadas, y para aplicar las justificaciones necesarias de manera individual por empleado.

Actualmente, el sistema se encuentra en etapa de liberación y no cuenta con una funcionalidad que permita generar un reporte de asistencia general por organización o centro de trabajo. Sin embargo, está previsto el desarrollo de nuevos módulos en la siguiente etapa, los cuales incluirán funciones avanzadas para generar reportes de asistencia globales, mejorar la integración con otros sistemas y proporcionar herramientas adicionales para la administración de recursos humanos. Estas mejoras buscan ofrecer una solución más completa y eficiente para la gestión del personal en todo el Poder Judicial.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

 ING. CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ.
 SUBDIRECTOR



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz⁴ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

⁴ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁵, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por

⁵ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...
II. El Poder Judicial del Estado;
...

los artículos 2 fracción II inciso c) y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los arábigos 5, 7 fracción IV, 68, 69 incisos b) y c) del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 1, 4 fracción I y IV, 14, 15 fracción I, 16 fracciones I, II y III así como el numeral 17 fracción III, 36, 38 fracciones I, II, IV, V, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; porciones normativas que a la letra dicen:

...

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

Artículo 2. **El Poder Judicial** se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, disciplina, integridad, rendición de cuentas, eficacia, austeridad, economía, transparencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. **Estará integrado por los órganos siguientes:**

...

II. El **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, mismo que se apoyará en:

...

c) La **Dirección General de Administración**;

...

Artículo 124. La **Dirección General de Administración** será el **área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos**, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

...

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 5. El **Consejo** es el **órgano encargado de conducir la administración**, carrera judicial, vigilancia, disciplina **del Poder Judicial**, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, [...]

...

Artículo 7. El **Consejo** contará, **para el despacho de los asuntos de su competencia**, con un Secretario de Acuerdos y Secretario Adjunto; y además, de los **órganos auxiliares siguientes:**

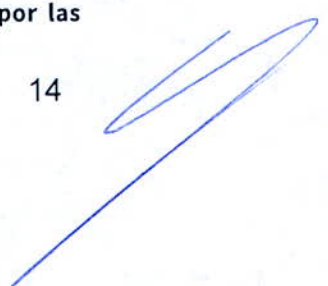
...

IV. **Direcciones: General de Administración**; de Control y Estadística, de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos y de Asuntos Jurídicos;

...

Artículo 68. La **Dirección General de Administración** será el **área encargada de administrar y aplicar los recursos humanos**, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 69. **Para efecto del cumplimiento de las atribuciones** establecidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica, la **Dirección General de Administración**, se integrará por las **siguientes áreas:**



- ...
- b) **Subdirección de Recursos Humanos;**
 - c) **Subdirección de Tecnologías de la Información;**
- ...

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 1. La **Dirección General de Administración** será el **área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos**, materiales, financieros y tecnológicos **del Poder Judicial**, bajo criterios de racionalidad y disciplina financiera, en términos de la normativa aplicable.

...

Artículo 4. La **Dirección General de Administración**, para el **ejercicio de sus funciones se integrará por** las siguientes áreas:

- I. **Subdirección de Recursos Humanos.**
- IV. **Subdirección de Tecnologías de la Información.**

...

Artículo 14. La **Subdirección de Recursos Humanos** será el **área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz.**

Artículo 15. La **Subdirección de Recursos Humanos** se integrará por las áreas siguientes y demás personal que requiera **para el desarrollo de sus funciones:**

- I. **Departamento de Registro y Control de Personal.**

...

Artículo 16. **Corresponde** a la **Subdirección de Recursos Humanos** las **atribuciones** siguientes:

- I. **Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial**, de conformidad con los nombramientos que expida el Consejo de la Judicatura;
- II. **Organizar, administrar y dirigir el Sistema Integral de Recursos Humanos al servicio del Poder Judicial del Estado**, observando las disposiciones legales aplicables;
- III. **Aplicar y vigilar los procedimientos de remuneración, rescisión y terminación de la relación laboral del personal al servicio del Poder Judicial**, autorizados por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y/o por el Pleno del Consejo;

...

Artículo 17. El **Departamento de Registro y Control de Personal** estará a cargo de un titular, se conformará por el personal que designe el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y **tendrá las atribuciones siguientes:**

- III. **Operar el registro de asistencia del personal adscrito al Poder Judicial, de acuerdo con los controles de entrada y salida de los trabajadores**, para la aplicación de los estímulos y descuentos al personal, según corresponda;

...

Artículo 36. La **Subdirección de Tecnologías de la Información** será el **área encargada de desarrollar los sistemas informáticos**, garantizar el funcionamiento de la red informática, proporcionar el soporte técnico a los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, así como de evaluar de una manera eficiente y eficaz, el servicio de videograbación en las salas orales.

...

Artículo 38. **Corresponde a la Subdirección de Tecnologías de la Información** las **atribuciones siguientes:**

I. **Realizar acciones en materia de automatización de procesos, mejorar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información** en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, y **estandarizar herramientas de desarrollo de sistemas y lenguajes de programación;**

II. Proporcionar los servicios de instalación, administración y mantenimiento al equipamiento informático del Consejo de la Judicatura;

...

IV. **Proponer y participar** en la **integración de proyectos estratégicos relacionados** con las **tecnologías de información y telecomunicaciones;**

V. Evaluar nuevas plataformas de desarrollo de sistemas,

...

IX. **Establecer los esquemas de seguridad para el uso de la base de datos de los diferentes sistemas, programas y red institucional,** así como para el **control de acceso a los usuarios;**

X. **Desarrollar nuevos sistemas, incorporar y administrar productos de tecnología de software con bases teóricas, técnicas y metodológicas,** de acuerdo a la estrategia global de la Institución;

XI. **Dar mantenimiento y actualizar los sistemas desarrollados e implementados;**

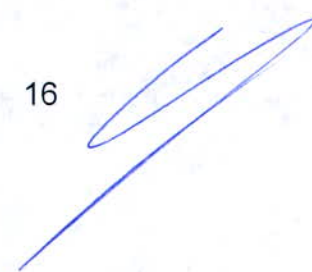
...

ENFASIS AÑADIDO

De la normatividad en mención, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, se integrará por diversos órganos, entre los cuales se encuentra el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, quien es el encargado de conducir la administración — aplicable al caso concreto —, carrera judicial, vigilancia y disciplina de dicho Poder, con las excepciones que la misma normatividad aplicable establece.

En relación a lo expuesto, a su vez, el Consejo de la Judicatura contará para el despacho de los asuntos de su competencia, con diversos órganos auxiliares, entre los que se encuentra la Dirección General de Administración, área encargada de administrar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, misma que para cumplimentar lo expuesto — por cuanto hace a recursos humanos —, contará a su vez entre las unidades administrativas adscritas a ella, con la Subdirección de Recursos Humanos quien se encuentra constreñida a administrar los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Subdirección de Recursos Humanos ostenta entre de sus atribuciones, la de ejecutar acciones en materia de contratación, sueldos y salarios así como demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial; igualmente se encarga de organizar, administrar y dirigir el Sistema Integral de Recursos Humanos al servicio del Poder Judicial del Estado; por otro lado, también se encuentra facultado para aplicar y vigilar los procedimientos de remuneración del personal en comento.



Para el desempeño de sus funciones, la Subdirección de Recursos Humanos también contará con áreas adscritas y bajo su jerarquía, entre ellas, se encuentra el Departamento de Registro y Control de Personal, la cual tiene la potestad de operar el registro de asistencia del personal del Poder Judicial, de conformidad con los controles de entrada y salida de los trabajadores, para la aplicación de los estímulos y descuentos a estos, según corresponda.

Bajo este tenor, la Subdirección de Tecnologías de la Información es el área que se encarga — entre otras cuestiones — de desarrollar los sistemas informáticos, proporcionar el soporte técnico a los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado. Esta Subdirección ostenta las facultades para realizar acciones en materia de automatización de procesos, mejorar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información así como estandarizar herramientas de desarrollo de sistemas y lenguajes de programación; igualmente tiene atribuciones para proponer y participar en la integración de proyectos estratégicos relacionados con tecnologías de la información y telecomunicaciones, establecer esquemas de seguridad relativos al uso de datos en los diferentes sistemas, programas, red institucional y el control de acceso a los usuarios; asimismo ostenta potestades para desarrollar nuevos sistemas, incorporar y administrar productos de tecnología de software con bases teóricas, técnicas y metodológicas, dar mantenimiento y actualizar los sistemas desarrollados e implementados.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de oficio de número **SRH/0882/2024**, signado por la Subdirección de Recursos Humanos.

Como quedó acreditado en autos del medio de impugnación en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado en comparecencia mediante oficio de número UTAIPPJE/588/2024 y anexos, dentro de los cuales se incluyen los diversos **SRH/1162/2024** y el oficio de número **009220**, signados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, respectivamente, y que, derivado de su análisis, es dable concluir que ratifica su respuesta primigenia al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la Subdirección de Recursos Humanos, fue emitida por el área que por las atribuciones y funciones que reviste, es competente para pronunciarse sobre lo peticionado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción II inciso c) y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los arábigos 5, 7 fracción IV, 68, 69 inciso b) del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 1, 4 fracción I, 14, 15 fracción I, 16 fracciones I, II y III así como el numeral 17 fracción III del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; porciones normativas supracitadas y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas.

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015⁶** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública

⁶ Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, lo peticionado por la hoy recurrente consistió en información correspondiente a la versión pública del registro de asistencia de todos los servidores públicos que laboran en el Consejo de la Judicatura y demás áreas administrativas correspondiente al uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Es menester precisar que durante el proceso de acceso a la información, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Recursos Humanos mediante oficio **SRH/0882/2024**, informó a la gobernada que lo peticionado no se encuentra con el grado de desagregación requerido, en virtud de que el sistema de registro de asistencia de esa Subdirección se resguarda en una base de datos no centralizada, la información de todos los trabajadores y servidores públicos que registran su asistencia en los relojes biométricos de las distintas sedes y centros de trabajo de ese Poder Judicial donde se encuentran instalados, la cual se conserva de manera masiva y que, de acuerdo al funcionamiento del sistema no es posible extraer y procesar de manera automática la información de acuerdo al interés particular de la solicitante, sino que se requiere de una serie de procesos llevados a cabo por una persona para obtener, analizar y depurar la información, lo cual constituye un documento *ad hoc*, situación prevista en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia local. Por otro lado informa que, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, se pone a disposición de la persona interesada las bases de datos de registros de asistencia para consulta física en las instalaciones de esa Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, ubicadas en calle Lázaro Cárdenas número 373, colonia El Mirador, en Xalapa, Veracruz, código postal 91170, Edificio A, segundo piso, para lo cual deberá de dirigirse con la persona titular del Departamento de Registro y Control de Personal de la Subdirección de Recursos Humanos para cumplimiento de las medidas de seguridad física de la información, en un horario de 08:30 a 14:30 horas de lunes a viernes, teniendo sesenta minutos para la consulta de la información en apego a la medidas de seguridad físicas y de la información por los motivos antes expuestos y derivado de que la información se encuentra a resguardo de manera electrónica que es como se genera y conserva.

En consecuencia, la peticionaria promovió recurso de revisión expresando como agravio — de manera sintetizada — que el sujeto obligado violó su derecho de acceso a la información al negarse a proporcionar la información en la forma en que fue solicitada, sin dar explicaciones que le impiden dársela electrónicamente; en todo caso debieron dar la versión pública de los registros de asistencia de cada trabajador durante ese día primero de marzo de dos mil veinticuatro y dejarle que él haga el análisis para saber

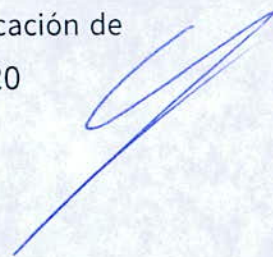
quiénes fueron ese día a trabajar; si su sistema es muy ineficiente que no se puede filtrar los datos por día o por área, entonces recursos humanos debe tener los datos de los trabajadores; si su sistema de registro de asistencia es obsoleto, en recursos humanos cuentan con los datos de las plantillas y áreas de adscripción por lo que pudieron darle los registros de cada trabajador del área que pidió y dejar que él haga el análisis de todos esos datos.

En relación a lo vertido, el sujeto obligado en su comparecencia a través de la misma Subdirección de Recursos Humanos mediante oficio **SRH/1162/2024**, se advierte que ratifica la respuesta proporcionada en el procedimiento primigenio de acceso a la información, informando sobre la veracidad de la información proporcionada, reiterando lo informado en relación al sistema de registro de asistencia de la Subdirección en comentario, la base de datos que resguarda y al funcionamiento de dicho sistema no es posible extraer y procesar de manera automática la información de acuerdo al interés de la particular, replicando lo informado también en relación a la puesta a disposición de la persona interesada la base de datos de los registros de asistencia del sistema referido para la consulta física en las instalaciones de la Subdirección multicitada.

Así mismo es menester precisar que en comparecencia, la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial mediante oficio de número **009220**, informa a la peticionaria que el área competente para atender su requerimiento, de conformidad con la normatividad aplicable al sujeto obligado, es la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos y del Departamento de Registro y Control de Personal, siendo estas, las áreas que se encargan de operar el registro de asistencia del personal adscrito a dicho sujeto obligado.

No es óbice mencionar que el sujeto obligado realiza un alcance a sus alegatos aportando el diverso **SRH/1494/2024** y anexos, dentro de los cuales se incluye el oficio **STI/00705-2024**, signados por la Subdirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Tecnologías de la Información, respectivamente.

La Subdirección de Recursos Humanos mediante la instrumental referida en el párrafo próximo anterior informa a la peticionaria que, realizó una solicitud a la Subdirección de Tecnologías de la Información para que le indicara el estatus del Sistema Integral de Recursos Humanos, con la finalidad de saber si dicho sistema está en posibilidades de emitir el listado de registros de asistencia concentrado por organización, recibiendo respuesta a través del similar de número STI/00705/2024, del cual se advierte que el sistema referido incluye un módulo de horarios, permitiendo configurar y asignar horarios de los empleados que deben de registrar su asistencia en los equipos correspondientes, utilizándose además para monitorear incidencias en dichos registros, tales como retardos, inasistencias y salidas anticipadas así como para la aplicación de



justificaciones de **manera individual por empleado**, señalando que **el sistema se encuentra en etapa de liberación y no cuenta con una funcionalidad que permita generar un reporte de asistencia general por organización o centro de trabajo**, sin embargo, está previsto el desarrollo de nuevos módulos en la siguiente etapa. Por otro lado *precisa la importancia de mencionar que es un sistema nuevo desarrollado por la Subdirección de Tecnologías de la Información en colaboración con la Subdirección de Recursos Humanos, el cual fue aprobado en el mes de enero de la presente anualidad por el Pleno del Consejo de la Judicatura — anexando el acta de autorización — siendo implementado a partir de esa fecha, de acuerdo con las necesidades operáticas de esa Subdirección con el objetivo principal de efectuar los registros de movimientos de personal y la emisión de la nómina, **destacando que inició en operaciones en una primera etapa** y que en su planeación fue considerada que fuera un sistema escalable, en el entendido que se pudiera construir componentes funcionales para las áreas conforme las necesidades operativas.*

Por su parte la Subdirección de Tecnologías de la Información a través de su diverso STI-00705-2024, informa que el Sistema Integral de Recursos Humanos incluye un módulo de Horarios, mismo que **permite configurar y asignar los horarios de los empleados que deben de registrar su asistencia en los equipos correspondientes**, precisa además que dicho *módulo es utilizado también para el monitoreo de incidencias en los registros, como retardos, inasistencias, salidas anticipadas y para aplicar justificaciones necesarias de manera individual por empleado.* Asimismo, externa que **el sistema se encuentra en proceso de liberación y no cuenta con una funcionalidad que permita generar un reporte de asistencia general por organización o centro de trabajo**, no obstante ello, *comunica que está previsto el desarrollo de nuevos módulos en la siguiente etapa, los cuales incluirán funciones avanzadas para generar reportes de asistencia globales, mejorar la integración con otros sistemas y proporcionar herramientas adicionales para la administración de recursos humanos, con dichas mejoras se busca ofrecer una solución más completa y eficiente en la gestión del personal en todo el Poder Judicial.*

A causa de lo vertido en líneas precedentes y del análisis realizado tanto al agravio de la revisionista en concatenación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la Subdirección de Recursos Humanos así como de la Subdirección de Tecnologías de la Información, se advierte que si bien es cierto, el sujeto obligado no proporciona la información en la forma en que le fue solicitada, siendo que la misma se genera y resguarda de manera electrónica, no menos cierto es que ello tuvo sustento en razón de que existe un impedimento para extraer y procesar de manera automática la información que obra en la base de datos del sistema de registro de asistencia — de acuerdo a su funcionamiento — con el grado de desagregación requerido por la gobernada, requiriéndose en el caso concreto, la realización de una serie de procesos que

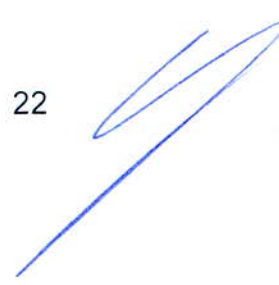
tendría que llevar una persona para poder depurar, identificar, analizar y obtener la información solicitada, lo cual llevaría a generar un documento *ad hoc* para atender a lo requerido, consecuentemente, el sujeto obligado pone a disposición — para consulta física — de la interesada la base de datos de registros de asistencia allegándole los datos de lugar, día, hora, con quién acudir para otorgar el acceso y atender la diligencia, observando lo dispuesto por los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**⁷.

En relación a lo vertido, se advierte además que, la Subdirección de Recursos Humanos consultó a su homóloga de Tecnologías de la Información, con la finalidad de conocer si existía la posibilidad de poder generar un reporte del sistema donde conste lo solicitado por la impetrante, situación que resulta de imposible materialidad, tal como lo informó la Subdirección de Tecnologías de la información al precisar que el sistema de integral de recursos humanos se encuentra en proceso de liberación y no cuenta con una funcionalidad que permita generar un reporte de asistencia general por organización o centro de trabajo, es decir, es inviable extraer del sistema la información solicitada.

Resulta importante señalar que la Ley delimita conceder acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos y que contengan la información sin que se tenga que generar un documento ex profeso para atender las solicitudes de información — hipótesis que en el caso concreto se actualiza —, siendo que, la Subdirección de Recursos Humanos señaló que no cuenta con un documento que concentre los datos específicos que se solicitaron, en razón que el “Sistema Integral de Recursos Humanos”, aún no permite extraer la información en los términos solicitados, por lo cual, es de concluirse que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, procede a poner a disposición — para consulta física — la base de datos de los registros de asistencia requeridos.

Sumado ello al hecho de que no existe mandato de contar con una herramienta tecnológica con la finalidad de extraer, filtrar o exportar información para la creación de documentos que den respuesta a solicitudes de información, pues los aplicativos tecnológicos responden, principalmente las particularidades y necesidades propias de las actividades que desempeñen las áreas administrativas, en el caso concreto, la Subdirección de Recursos Humanos. Hecho que encuentra sustento en los argumentos expuestos por el Comité Especializado de Ministros en la resolución emitida en el referido recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021.

⁷ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0



Aunado a lo señalado, en esa resolución se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129 de la Ley General de Transparencia “resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.”

En ese orden de ideas, es claro que la información solicitada es una actividad que implica procesar los datos contenidos la herramienta informática señalada y que dicha actividad ha ido evolucionando para atender los aspectos que requiere la labor administrativa del Poder Judicial del Estado de Veracruz; sin embargo, dado que en la normativa aplicable al derecho de acceso a la información no hay alguna disposición que contenga especificaciones sobre la manera en que se debe generar dicha información, es posible confirmar que no existe un documento que concentre los datos específicamente señalados en la solicitud, respecto de lo cual, tampoco procede generar un documento ad hoc para atenderla, porque ello implicaría procesar la información para atenderla

En virtud de lo expuesto, es menester recalcar que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, lo cual no comprende que la misma se tenga que procesar ni presentarla conforme al interés del particular, siendo que la obligación de acceso a la información se tendrá por satisfecha cuando se pongan los documentos o registros a disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Local de la materia, hipótesis que en el presente caso se actualiza.

A manera de robustecer lo expuesto en el párrafo que antecede, cobra relevancia el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados SO/003/2017** emitido por el por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Criterio SO/003/2017

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del

particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

De esta manera, se demuestra que, en oposición a lo aducido por la recurrente, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario.

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁸; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁹ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰.**

En virtud de todo lo expuesto, el sujeto obligado observó el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

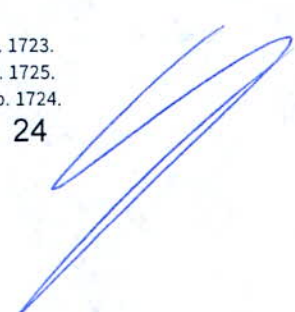
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

⁸ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁹ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

¹⁰ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Con todo lo expuesto, este Órgano garante estima que la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVII, 4, 5, 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado por el particular una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se estipula que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

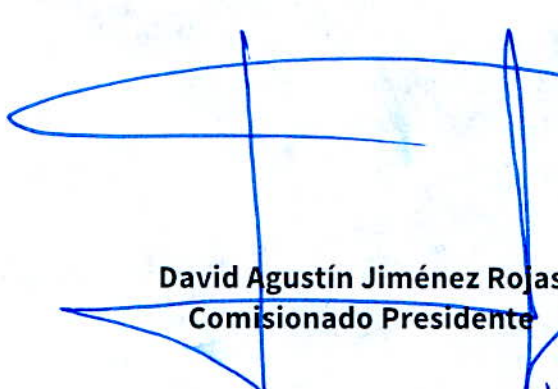
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado referidas en el antecedente identificado con el número ocho del recurso de revisión de mérito, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

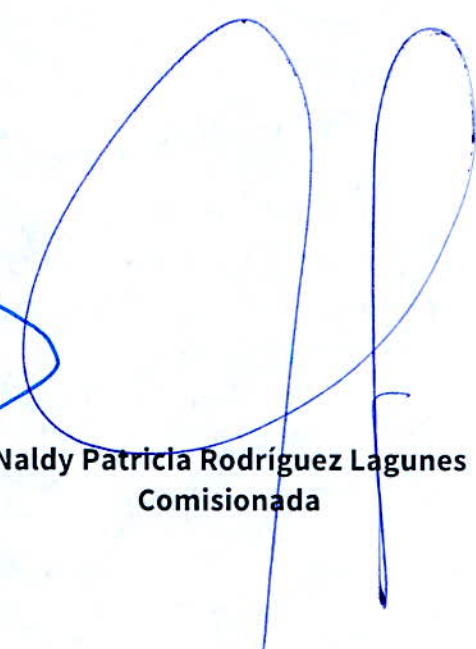
TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENT** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos